

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 180

Fecha: 15 Diciembre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00235	Ordinario	GERARDO SERRATO MUÑOZ	CAUSANTE: DERLY PASTRANA YARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 31 del mes de enero del año 2024 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.	14/12/2023		
41001 31 10005 2022 00266	Ejecutivo	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	Auto de Trámite Si existe alguna situación de títulos judiciales, los interesados indíquelo en forma clara para que se disponga lo pertinente.	14/12/2023		
41001 31 10005 2023 00184	Verbal Sumario	CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO	JEHISON REYES GAMBOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 del día 25 del mes de enero del año 2024 para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente	14/12/2023		
41001 31 10005 2023 00220	Verbal Sumario	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES	MARIA ALEJANDRA PERDOMO CALDON	Auto de Trámite la trabajadora social del despacho, aclare lo pertinente respecto de lo indicado en los escritos de las partes Para el efecto s	14/12/2023		
41001 31 10005 2023 00452	Ejecutivo	DIANA CAROLINA SERRATO RIVAS	EDWARD ANDRES HERRERA CASTILLO	Auto fija caución se ORDENA prestar garantía suficiente por un valor que trata el artículo en cita, los cuales cubrirían las correspondientes veinticuatro (24) cuotas alimenticias.	14/12/2023		
41001 31 10005 2023 00452	Ejecutivo	DIANA CAROLINA SERRATO RIVAS	EDWARD ANDRES HERRERA CASTILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado EDWARD ANDRES HERRERA CASTILLO de la demanda, se le reconoce personería a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, como apoderada judicial de demandado.	14/12/2023		
41001 31 10005 2023 00540	Procesos Especiales	PABLO EMILIO GAMBOA PEÑA	CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto admite tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor PABLO EMILIO GAMBOA PEÑA contra la CAMARA DE REPRESENTANTES	14/12/2023		
41001 31 10005 2023 00541	Procesos Especiales	HECTOR JULIO ARIAS	CONSORCIO FONDO SOLIDARIDA	Auto inadmite demanda se dispone enterar al accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 Diciembre de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	GERARDO SERRATO MUÑOZ.
Demandado	NDRA PINZÓN PASTRANA, ANGÉLICA MARÍA PASTRANA YARA EDEÑO GARCÍA en representación de la menor de edad ANDRI EÑO PASTRANA HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS DOS DE LA CAUSANTE DERLY PASTRANA YARA
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00235 -00

1. Como quiera que se dio la comparecencia de la demandada **ANGÉLICA MARÍA PASTRANA** al proceso, el despacho dispuso declarar en receso la audiencia que se estaba adelantando el 26 de octubre de 2023¹, por un término de diez (10) días, para que por medio del curador Ad Litem le fuese enterado del trámite adelantado.

2. Por lo tanto, el despacho dispone para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 29 de agosto de 2023², se señala la hora de las 8:30 am del día 31 del mes de enero del año 2024, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 29 de agosto de 2023³ y audiencia del 26 de octubre de 2023⁴.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 063 del expediente digital.

² Numeral 055 del expediente digital.

³ Numeral 055 del expediente digital.

⁴ Numeral 063 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA TELLEZ

Demandado

WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO.

Actuación

SUSTANCIACION

Radicación

41-001-31-10-005-2022-00266-00

Alimentos

41-001-31-10-005-2022-00266-00

En atención a la constancia Secretarial que antecede archivo #064, se advierte que las solicitudes presentadas en archivos #058, 059 y 063 del expediente digital ya fueron resueltas por el despacho archivos #068 y 069, pues lo que se pretendía era la autorización del pago de los títulos del proceso como se ordenara en auto del 22 de septiembre hogaño archivo #052.

Y téngase en cuenta la mayoría de edad de Cristian Andrés Castañeda.

Si existe alguna situación de títulos judiciales, los interesados indíquelo en forma clara para que se disponga lo pertinente.

Así las cosas, dese cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto, esto es el archivo del proceso previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante	CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO en representación del menor de edad de iniciales M.R.P.
Demandado	JEHISON REYES GAMBOA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00184-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y lo dispuesto en audiencia del 26 de octubre de 2023 el Juzgado señala la hora de las **8:30 del día 25 del mes de enero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado

VISITAS
JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES
MARIA ALEJANDRA PERDOMO CALDON en representación
de la menor de edad de iniciales M.R.P.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00220-00

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta la

respectiva constancia secretarial de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, la cual ingresa el proceso al despacho para proveer.

2. Conforme a los numerales 041 y 042 del expediente

digital mediante los cuales los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante hacen pronunciamiento expreso frente a la visita social que realizara el despacho y la realizada por el ICBF, se dispone:

De tales escritos póngase en conocimiento de la sede administrativa, por si consideran pertinente pronunciarse respecto de lo allí manifestado.

En igual sentido la trabajadora social del despacho, aclare lo pertinente respecto de lo indicado en los escritos de las partes.

Para el efecto se les concede un término de cinco (5) días.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta

la contestación de la demanda vista en el numeral 021 del expediente digital de fecha 14 de julio de 2023 en donde el apoderado de la parte demandada no hace oposición expresa a las pretensiones de la demanda y, como quiera que las partes en los numerales anteriores hacen de consuno la manifestación de estar de acuerdo con que se regule las visitas de la menor el despacho, una vez termine el termino aquí concedido dispondrá el tramite a seguir en este proceso.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 044 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	DIANA CAROLINA SERRATO RIVAS en nombre propio y representación de los menores de edad de iniciales I.S.H.S. y J.S.H.S.
Demandados	EDWAR ANDRÉS HERRERA CASTILLO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00351-00 CUADERNO 1

Vista la constancia secretarial de fecha 13 de diciembre de 2023¹, y como quiera que la parte actora no ha acreditado la notificación de la demanda conforme se ordenó en auto del 10 de noviembre de 2023², el despacho entra a resolver la solicitud presentada por la Dra. Sorolizana Guzmán Cabrera³.

Así las cosas, se dispone a tener notificado por conducta concluyente al demandado EDWARD ANDRES HERRERA CASTILLO de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica, para que ejerza el derecho a la defensa de su prohijado.

La secretaria controle los términos respectivos.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 017 del expediente digital

² Numeral 009 del expediente digital

³ Numeral 016 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DIANA CAROLINA SERRATO RIVAS en nombre propio y
representación de los menores de edad de iniciales I.S.H.S. y
J.S.H.S.

Demandados

EDWAR ANDRÉS HERRERA CASTILLO.

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2023-00351-00

CUADERNO 2

Agréguese al expediente el numeral 018 del cuaderno C1 del expediente digital, en donde la apoderada judicial del demandado, solicita al despacho se levante la correspondiente medida cautelar de prohibición de salida del país, toda vez que el señor EDWAR ANDRÉS HERRERA CASTILLO trabaja en la ciudad Abu Dhabi Dubai en los Emiratos Árabes Unidos.

Por lo anterior y por ser procedente la solicitud, previo al levantamiento de la correspondiente medida, el despacho indica que conforme a lo normado en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P., el demandado deberá prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por dos (2) años, así las cosas y como quiera que la cuota de alimentos junto con sus respectivos incrementos asciende actualmente a la suma de \$6.639.422 pesos mensuales, se **ORDENA** prestar garantía suficiente por un valor que trata el artículo en cita, los cuales cubrirían las correspondientes veinticuatro (24) cuotas alimenticias al tenor de lo normado.

La garantía deberá prestarse en dinero a la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante DIANA CAROLINA SERRATO RIVAS.

Una vez se allegue el correspondiente título judicial, por secretaria ingrese de manera inmediata el proceso al despacho para resolver el levantamiento de la medida.

Notifíquesele este ato al defensor y procurador de familia.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PABLO EMILIO GAMBOA PEÑA
Accionado	CAMARA DE REPRESENTANTES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00540-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **PABLO EMILIO GAMBOA PEÑA** contra la **CAMARA DE REPRESENTANTES** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **PABLO EMILIO GAMBOA PEÑA** contra la **CAMARA DE REPRESENTANTES**.

2.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso
Accionante
Accionado

Actuación
Radicación

ACCION DE TUTELA
HECTOR JULIO ARIAS ARIAS
CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 S.A. y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00541-00

Examinada la acción constitucional promovida por el señor **HECTOR JULIO ARIAS ARIAS**, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: ***“El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos.”***

Tampoco se suministra direcciones de notificación de las entidades accionadas, sin que esto sea una casual de inadmisión.

En consecuencia, se dispone enterar al accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA